

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **724**
RAD. No. 76 520 3103 004 2008 00001 00
Efectividad de la Garantía Real

Como quiera que la demanda para proceso ejecutivo formulada por el profesional del derecho designado por la parte demandante, que reingresa como consecuencia de la finalización anormal del proceso concursal, que también se adelantó en este despacho, donde además se persigue un bien mueble dados en garantía real, reúne las exigencias procesales que actualmente se encuentran previstas en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, ordenamiento adjetivo vigente al cual deberá adecuarse el trámite, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia este juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el presente asunto, para lo cual se tendrá por reanudado su trámite en esta instancia.

SEGUNDO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la FINANCIERA COMPARTIR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, representado legalmente por MARTHA XIMENA JARAMILLO ZULETA o por quien actualmente haga sus veces, y en contra del señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$130.462.671 como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 20013144 aportado con la demanda.
2. Por los intereses de mora pactados sobre el capital y liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 06 de noviembre de 2007 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comento.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía prendaria distinguido con las placas KUM026. Líbrese oficio a la Secretaría de Transito de Guacarí. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente sobre la diligencia de secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.251 y tarjeta profesional No. 52.332 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora, de acuerdo al poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto por los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene el término de cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c995d9346d8912ca54b92297fc27a54f50d5d463aefa833d976bee75d18c48a**

Documento generado en 01/12/2021 02:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>